



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03651-2017-PA/TC
LIMA
TEODORA SANDRA BARLETTI
PORTUGAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Teodora Sandra Barletti Portugal contra la resolución de fojas 114, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03651-2017-PA/TC
LIMA
TEODORA SANDRA BARLETTI
PORTUGAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2010 (f. 3), expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa que interpuso contra el Ministerio del Interior; la sentencia de vista de fecha 31 de julio de 2012 (f. 21), expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la referida Corte Superior de Justicia, que confirmó la apelada; y el auto de fecha 29 de enero de 2013 (f. 24), que declaró concluido el proceso y ordenó su archivo definitivo.
5. Al respecto, alega que, conforme al artículo 8 del reglamento de la Ley 28805 (Decreto Supremo 020-2006-DE-SG), su solicitud de reingreso a la Policía Nacional del Perú debió ser estimada porque fue pasada a la situación de retiro a través de un procedimiento abusivo y arbitrario que afectó sus derechos. En efecto, sostiene que el plazo de tres años en situación de disponibilidad que habilitaba su pase a la situación de retiro se interrumpió con la presentación de su solicitud de reingreso; sin embargo, esto no fue considerado en el procedimiento administrativo impugnado en el proceso subyacente. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
6. No obstante lo alegado, esta Sala advierte que lo que cuestiona la recurrente es el criterio de los órganos jurisdiccionales sobre la interpretación de los alcances de la Ley 28805 por el que se declaró infundada su demanda en el proceso contencioso-administrativo que inició contra el Ministerio del Interior. No obstante, no es labor del juez constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, ni en la valoración de medios probatorios. Además, sólo se estaría buscando un reexamen del fallo adverso en el proceso subyacente.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03651-2017-PA/TC

LIMA

TEODORA SANDRA BARLETTI

PORTUGAL

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL